



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca)
Radicado:	050013103009-2022-00194-00
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Yury Disleny Agudelo Hernández
Asunto:	- . Incorpora Notificación - . incorpora nota devolutiva - . Ordena comisionar a efectos de secuestro - . Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Incorpora notificación personal

Se adosa al proceso la notificación personal¹ realizada a la parte demandada **Yury Disleny Agudelo Hernández**, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega (*archivo digital N°. 11-11.2*) y cumple con las exigencias normativas (ley 2213 de 2022 art. 8º) en su recepción.

2.- Ordena comisionar a efectos de secuestro

Se allega inscripción de la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5027555.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5027555**². de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se dispone comisionar al secuestro del mismo.

Para que se lleve a cabo tal diligencia, **confiérase comisión** a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, quien queda facultado para todo lo relacionado con su cometido, inclusive para subcomisionar, delegar y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, y allanar teniendo en cuenta la sentencia C-519 de julio 11 de 2007 de la Corte Constitucional, referente a la inviolabilidad de domicilio. Expídase el despacho comisorio con los insertos de Ley, como lo disponen los artículos 37 y 38 del C.G.P.

Como secuestro actuará la sociedad **AUXILIARES INMOBILIARIOS S.A.S.**, localizado en la carrera 74 No.53-118 apartamento 1526, móvil 3127471101, 3148966265, de Medellín, Antioquia, correo electrónico: gabrielmagogado@gmail.com. Comuníquesele su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

¹ Archivos digitales Nos.11- al 11.2.

² Archivo digital N°. 12.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

3-. Orden seguir adelante la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía contra de **YURY DISLENY AGUDELO HERNÁNDEZ**, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la diada 19 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8** contra la señora **YURY DISLENY AGUDELO HERNÁNDEZ con CC. No. 1.017.155.947**, en virtud del pagaré No.900974131, por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOSCIENTOS MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$76.484.231,00)** como capital; más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **28 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8** contra la señora **YURY DISLENY AGUDELO HERNÁNDEZ con CC. No. 1.017.155.947**, en virtud del pagaré No.900974142, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL VEINTE PEOS M/L (\$ 12.414.020,00)** como capital; más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 28 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8** contra la señora **YURY DISLENY AGUDELO HERNÁNDEZ con CC. No. 1.017.155.947**, en virtud del pagaré No.16-51-3202914403 , por la suma de **SETENTA Y NUEVE NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESO CON VEINTIÚN CENTAVO M/L (\$79.990.709,21)** como capital; más el interés remuneratorio causado y no pagado desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 7 de junio de 2022 a la tasa del 10.95%, y por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **desde el 15 de junio de 2022 (fecha presentación demanda)** y hasta el pago total de la obligación...”

La orden de apremio se notificó de forma personal a la demandada conforme a los ritos del artículo 8º ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, sin hacerlo.

3.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado, lugar de ubicación del bien dado en garantía y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como el anexo título con mérito, esto es, **pagaré N°. 16-51-320291440, pagaré N°. 90097414 y pagaré N° 90097413 y a escritura contentiva de la garantía hipotecaria** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó los títulos ejecutivos base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva con garantía real y quien figura como propietario, en tanto, el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

3.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 y 468 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 19 de agosto de 2022³** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de la demandada **YURY DISLENY AGUDELO HERNÁNDEZ**, se fija la suma **CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$5.067.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de la venta pública del bien dado en garantía real, una vez secuestrado y avaluado.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de la demandada **YURY DISLENY AGUDELO HERNÁNDEZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8** contra la señora **YURY DISLENY AGUDELO HERNÁNDEZ con CC. No. 1.017.155.947**, en virtud del pagaré No.900974131, por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOSCIENTOS MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$76.484.231,00)** como capital; más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **28 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación.*

SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8** contra la señora **YURY DISLENY AGUDELO HERNÁNDEZ con CC. No. 1.017.155.947**, en virtud del pagaré No.900974142, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL VEINTE PEOS

³ Archivo digital No.04.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

M/L (\$ 12.414.020,00) como capital; más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 28 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8** contra la señora **YURY DISLENY AGUDELO HERNÁNDEZ con CC. No. 1.017.155.947**, en virtud del pagaré No.16-51-3202914403, por la suma de **SETENTA Y NUEVE NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESO CON VEINTIÚN CENTAVO M/L (\$79.990.709,21)** como capital; más el interés remuneratorio causado y no pagado desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 7 de junio de 2022 a la tasa del 10.95%, y por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **desde el 15 de junio de 2022 (fecha presentación demanda)** y hasta el pago total de la obligación...”

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **YURY DISLENY AGUDELO HERNÁNDEZ** y a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$5.067.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: se ordenará el pago de la obligación con el producto de la venta pública del bien dado en garantía real, una vez secuestrado y avaluado.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9337e7491c1cfa232eb8854c97ae7f62d35c28a360bad9ad3cd6e22493f900**

Documento generado en 06/02/2023 12:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>